

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10505 DE 27/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. 830088073-7”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprobación por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 189 del 20 de febrero de 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar vehículos a la prestación del servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. **(ii)** presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No.20215341480762 del 26 de junio de 2021.

Mediante radicado No.20215341480762 del 26 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 489028 del 03 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placa SXZ762 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que “*presta servicio en la modalidad de colectivo*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No.20215340937602 del 10 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340937602 del 10 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 477304 del 10 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placa SXZ762 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado en el que “*no constituye un grupo homogéneo*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, de conformidad con el informe No. 489028 del 03 de marzo de 2021 y No. 477304 del 10 de julio de 2020, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte

Que, para desarrollar la tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*“(...) **Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero mencionar que la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 051 del 29 de mayo de 2018.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷. Es así como de los Informes de Infracciones

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. con NIT. 830088073-7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son los informes No. 489028 del 03 de marzo de 2021 y No. 477304 del 10 de julio de 2020, levantado por la Policía Nacional al vehículo de placa SXZ762 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar el servicio en una modalidad de servicio diferente desconociendo de esta manera su habilitación como empresa de transporte especial.

Al respecto, es oportuno señalar que para la Superintendencia de Transporte la prestación de servicios no autorizados representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma.

Mediante Radicado No. 20215340913502 del 05 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340913502 del 05 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469853 del 21 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placa SLI824 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. con NIT. 830088073-7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma “*presenta inconsistencias origen y destino con varias rutas, objeto del contrato no concuerda con el decreto 431 del 2017*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. con NIT. 830088073-7**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada*

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar que la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 189 del 20 de febrero de 2022, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 469853 del 21 de febrero de 2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, a través del vehículo de placas SLI824 presuntamente presta el servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) para el servicio que se encontraba prestando.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, presuntamente, la investigada: (i) Presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar vehículos a la prestación del servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. ii) presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) diligenciado en debida forma.

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. 489028 del 03 de marzo de 2021 y No. 477304 del 10 de julio de 2020, impuesto al vehículo de placas SXZ762 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó un servicio en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con los IUIT con No. 469853 del 21 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas SLI824 vinculado a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que para esta Entidad la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con los documentos exigidos por la normatividad, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con **NIT. 830088073-7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

(...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.** con NIT. **830088073-7**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10505 DE 27/12/2022

Notificar:

TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. con NIT. 830088073-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: juancar39@hotmail.com

Dirección: CALLE 44 # 28 - 78 OFICINA 502

Bucaramanga, Santander.

Redactor: Daniela Cuellar.

Revisor: María Cristina Álvarez.

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Sigla: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Nit: 830088073-7
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-136543-16
Fecha de matrícula: 15 de Noviembre de 2006
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 44 # 28 - 78 OFICINA 502
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: juancar39@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3123897765
Teléfono comercial 2: 6047053
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 44 # 28 - 78 OFICINA 502
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: juancar39@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3123897765
Teléfono para notificación 2: 6047053
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11418 DE FECHA 05/10/2006, OTORGADA EN LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15/11/2006, BAJO EL NO. 68674 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE ANONIMA A LIMITADA, QUEDANDO BAJO LA DENOMINACION DE: AEROTUR LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12434 DE FECHA 26/10/2006, OTORGADA EN LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15/11/2006, BAJO EL NO. 68674 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE LA RAZON SOCIAL DE: AEROTUR LTDA, A TRANSPORTES AEROTUR LTDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 11418 DE FECHA 05/10/2006, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 12434 DE FECHA 26/10/2006, OTORGADAS EN LA NOTARIA 19 DE BOGOTA, INSCRITAS EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15/11/2006, BAJO EL NO. 68674 DEL

LIBRO 9, CONSTA: LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO PRINCIPAL DE BOGOTA A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 26 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, DE FECHA 30/10/2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 05/12/2013, BAJO EL NO. 115045 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 26 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, DE FECHA 30/10/2013, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 05/12/2013, BAJO EL NO. 115045 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168155 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 000136 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 168155 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2019, SE REGISTRO LA RESOLUCIÓN NO. 000136 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 26 DE FECHA 30/10/2013, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS: ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. PARA ELLO, PODRÁ: A) PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU MODALIDADES DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, DE CARGA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, MIXTO, ESPECIAL Y MASIVO Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS, DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO. B) OPERAR PLANES TURÍSTICOS PROGRAMADOS POR LA EMPRESA Y POR LAS AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO. C) REPRESENTAR CASAS COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJEROS, EN TODO LO RELACIONADO CON EL TURISMO. D) OPERAR PLANES TURÍSTICOS OFRECIENDO DIRECTAMENTE EL SERVICIO DE VENTA DE PAQUETES, TURÍSTICOS PASAJES, SERVICIO Y ATENCIÓN DIRECTA O A TRAVÉS DE INTERMEDIACIONES CON CENTROS O EMPRESAS TURÍSTICAS. E) DAR DEBIDA ASISTENCIA AL VIAJERO Y AL TURISTA CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA DICTE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y EN ESPECIAL EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO O LA ENTIDAD OFICIAL QUE LE COMPETE. F) RESERVAR Y VENDER PASAJES EN CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE SEA NACIONAL O INTERNACIONAL Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. G) CONSTITUIRSE EN AGENCIA DE VIAJES, OPERADOR PROFESIONAL DE CONGRESOS, FERIAS, CONVENCIONES, ARRENDADORA DE VEHÍCULOS, PROMOTORA Y

COMERCIALIZADORA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD, ESTABLECIMIENTO DE GASTRONOMÍA, BARES Y NEGOCIOS SIMILARES DE INTERÉS TURÍSTICO, CAPTADORA DE AHORRO PARA VIAJES Y SERVICIOS TURÍSTICOS PREPAGADOS. TAMBIÉN CONSTITUYE OBJETO DE LA SOCIEDAD, TOMAR Y/O DAR EN ARRIENDO O ALQUILER, VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON CONDUCTOR O SIN EL. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER TALLERES PARA LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES; ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR ACTIVIDADES COMO LAS SIGUIENTES: A) DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTÍAS CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, DE MANDATO, COMISIÓN Y CORRETAJE. B) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y ADQUIRIR TÍTULOS VALORES Y EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS. C) CONSTITUIR O TOMAR INTERESES EN OTRAS SOCIEDADES CUYOS FINES SEAN ANÁLOGOS O COMPLEMENTARIOS A LOS DE SU OBJETO, FUSIONARSE A ELLAS O ABSORBERLAS. D) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN COMO GESTORES O PARTICIPE INACTIVO. E) LA SOCIEDAD PODRÁ POR SI MISMA O MEDIANTE LA CONFORMACIÓN DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, ASOCIACIÓN ENTRE EMPRESAS, PROMESAS DE SOCIEDAD FUTURA O ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTE EL ESTADO CUALQUIERA QUE SEA SU MODALIDAD. F) EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ: 1. PRESTAR DIRECTAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO 2. PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, SEAN PRIVADAS O PÚBLICAS, ASÍ COMO A ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ENTRE OTRAS. 3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITO PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS. 4. PRESENTARSE POR SÍ MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES. 5. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR E IMPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR. 6. LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE MANTENIMIENTO EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 7. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO, REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y REVISIONES PREVENTIVAS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON TECNOLOGÍA PROPIA O AJENA. 8. VENTA EN TODAS LAS MODALIDADES, DE PÓLIZAS DE SEGUROS RELACIONADAS CON VEHÍCULOS PARTICULARES Y PÚBLICOS. 9. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. 10. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES 11. CELEBRAR CON EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 12. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 13. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES 14. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE TENGAN

OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES, AFINES O COMPLEMENTARIOS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS ABSORBER TALES EMPRESAS. 15. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, AVALUARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ETC., ASÍ COMO EMITIR BONOS. 16. COMPRAR Y VENDER VEHÍCULOS SINIESTRADOS O RECUPERADOS, A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. 17. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR EQUIPOS DE COMUNICACIÓN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS VINCULADOS Y EN GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. 18. ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA LÍCITA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES, 19. CONSEGUIR MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TITULO LÍCITO EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$738.000.000,00
No. de acciones	:	738
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$738.000.000,00
No. de acciones	:	738
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$738.000.000,00
No. de acciones	:	738
Valor Nominal	:	\$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 26 DE FECHA 30/10/2013, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS: ARTÍCULO 46. GENERALIDADES SOBRE EL GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. AMBOS SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 26 DE FECHA 30/10/2013, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS: ARTÍCULO 49. FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE

LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE SU NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE SEGÚN LAS NORMAS LEGALES DEBA APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. IMPLEMENTAR Y MANTENER EN LA COMPAÑÍA UN SISTEMA DE GESTIÓN Y DICTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN. 11. FIRMAR LAS PROPUESTAS, SUSCRIBIR Y LEGALIZAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES, CONCURSOS Y OFERTAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LAS QUE LA SOCIEDAD HAYA PARTICIPADO. 12. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS: PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POST CONTRACTUALES, CUANDO ASÍ SE REQUIERA. 13. NOMBRAR LOS APODERADOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA, PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 14. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 15. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 26 del 30 de Octubre de 2013 de Junta Extraordinaria De Socios inscrita en esta cámara de comercio el 05 de Diciembre de 2013 con el No 115045 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CARDENAS GONZALEZ JUAN CARLOS	C.C. 91284438

Por Acta No 28 del 12 de Febrero de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 23 de Febrero de 2015 con el No 124692 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	CARDENAS GONZALEZ HERNANDO	C.C. 8223180

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 12434 de 26/10/2006 Notaria 19 de Bogota D.C.	68672 15/11/2006 Libro IX
EP No 1396 de 03/09/2002 Notaria 50 de Bogota D.C.	68673 15/11/2006 Libro IX
EP No 4433 de 22/05/2008 Notaria 76 de Bogota D.C.	75556 27/05/2008 Libro IX
EP No 4016 de 18/08/2011 Notaria 73 de Bogota D.C.	94620 24/08/2011 Libro IX

A. No 26 de 30/10/2013 Junta Extr de Bucaramanga 115045 05/12/2013 Libro IX
A. No 31 de 29/06/2018 Asamblea E de Bucaramanga 159224 09/07/2018 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES AEROTUR LTDA
Matricula No: 134729
Fecha de matrícula: 15 de Noviembre de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 44 # 28 - 78 OFICINA 502
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito

en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$206.595.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477304 CISTE

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA					MINUTOS				
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

ST
Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 10-06-2021 08:01 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bure25

30215340937602

LIBERTAD Y Orden

Y TRANSPORTE



LIBERTAD Y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura-Buga Km 49+800 m/s. Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
0016482857	— —
LICENCIA DE CONDUCCION	
94558100	-ca+ B2
EXPEDIDA	VENCE
05-10-2017	05-10-2027
NOMBRES Y APELLIDOS	
Walter A. Rayo Custanada.	
DIRECCION	TELEFONO
Cr 2663 #76-28	celi 3234712829

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Gladys Herrera.
CC. 1130645057

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes aerotur SAS.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10020259587 —

13. TARJETA DE OPERACION

187798 — XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
St. German A. Quimbayo	Setra-Deval
PLACA No. 092591	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos B/terra.		Calle 7 # 4449.

16. OBSERVACIONES

Se comunique casilla 10 - CC. 94558100. Violacion al decreto 0431/17 art. 7 #4 no constituye un grupo homogeneo st. Edinson Garcia Torres, obrero, hermano Bernal Marquez, comerciante. ley 336/96 art. 49 literal E.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Signature]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 489028 ^{Cisner}

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			HORA					MINUTOS					
21	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
03		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buenaventura - Buga km 49+800 Sector Cisneros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Condicionaria

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 14607408

LICENCIA DE CONDUCCION: 14607406

EXPEDIDA: 18/11/2020

VENCE: 18/11/2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Hector Fabio Rayo Castañeda

DIRECCION: Cra 26N-56-68

TELEFONO: Cali-316-4582678

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Herrera Gladys

Cel: 1130645057

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Aerotor S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10020259587

13. TARJETA DE OPERACION

187798 NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Joel Gualteros Cruz

PLACA No. 102806

ENTIDAD: Setra - Dual

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Cosmos Buenaventura

TALLER:

PARQUEADERO: Cllc 7N:44-49

16. OBSERVACIONES

Violacion ley 336/1996 articulo 49 literal E, en concordancia con el decreto 431 de 2017 art 7 numeral 4 prescribiendo el servicio en la modalidad colectivo. Es de notar transporte a los señores parramencia sinisterra Angulo cc 29.246.752, Nedia montano castillo cc 37.300.925 y el señor

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Ancoramiento de estado de conductor # 350812379202786837459

Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE:

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR:

C.C. No. 14607406

FIRMA DEL TESTIGO:

C.C. No.:

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341480762



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Nro.S-2021 - 109 / SETRA-DEVAL – UNIR CISNEROS 29-11 – 29.25

Cisneros – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Calle 63 # 9^a-47 piso 2 y 3
Bogotá D.C

Asunto: Aclaratorio de Informe de Infracciones de Transporte No.489028

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control en materia de Transporte, para aclarar los datos consignados en informe de infracciones de transporte N°489028 ya que en su casilla N° 10 (datos del conductor) por un error humano de mi parte en el documento de identidad 14607406 resalte (tachón) el ultimo digito, sin embargo el número de documento anotado en el informe de infracción al transporte es el correcto, perteneciente al señor HECTOR FABIO RAYO CASTAÑEDA quien es el conductor del automotor.

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Patrullero **JOEL GUALTERO CRUZ**
Integrante Unidad Intervención y Reacción Vial 29-11 Cisneros

Elaboro: SI. Diego Fernando Monsalve
Reviso: IT. Jhon García Sánchez
Fecha de elaboración: 04/03/2021
Archivo: C:\Users\pc01\Desktop\ARCHIVO 2021\ OFICIOS

Vía Buenaventura – Buga Km 50 Cisneros
Teléfono: 3232275063
ditra.deval-cis@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 1



SC 0745-1407 CO-ISO 9001-1407

probación: 27-03-2017

1DS-OF- 0001
VER: 3



Nº 2-2021 - 1091 SETA-DEVAL - OMR CIENARIOS 28-11 - 2021

Ciudades - Valle del Cauca, Orden Interno de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Calle 63 a 67-47 piso 2 y 3
Bogotá D.C.

Asunto: Adopción de Informe de Inspección de Transporte No. 486028

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control en materia de Transporte, para solicitar los datos consignados en el Informe de Inspección de Transporte No. 486028 ya que en su Cedula N. 11 (datos del conductor) por un error humano de mi parte en el documento de Identificación del conductor (por un error humano) el último dígito, sin embargo el número de documento anotado en el Informe de Inspección de Transporte es el correcto, perteneciente al señor HECTOR FABIO BAYO CASTAÑEDA quien es el conductor del autotaxi.

Para conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente

Patricio JOSE ALVARADO CRUZ
Inspector Jefe Inspección y Recaudación Vial 28-11 Ciudades

El presente documento es válido por el tiempo que se indica en el encabezado del mismo.



El presente documento es válido por el tiempo que se indica en el encabezado del mismo.
Fecha: 2021-11-28
Lugar: Bogotá D.C.
Código: 28-11-0001
Válida por: 30 días



La movilidad
es de todos

Mintransporte



TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No.: 550812519202186837459

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: M&O Transportes S.a.s

NIT: 901250395-4

CONTRATO No.: 8683

CONTRATANTE : NEDIS MONTAÑO CASTILLO

NIT/CC : 31300923

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)

ORIGEN: CALI

DESTINO: BUENAVENTURA y retorno al punto de origen

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

CONVENIO DE COLABORACIÓN: TRANSPORTE AEROTUR S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 03	MES 03	AÑO 2021
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 03	MES 03	AÑO 2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
SXZ762	2011	CHEVROLET	CAMIONETA«
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
288		187798	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS HECTOR FABIO RAYO CASTAÑEDA	No. CÉDULA 14607406	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 14607406	VIGENCIA 2023-11-18
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS JHONNY WILSON RAYO CASTAÑEDA	No. CÉDULA 16939706	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 16939706	VIGENCIA 2023-11-23
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS WALTER ALEXANDER RAYO CASTAÑEDA	No. CÉDULA 94558100	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94558100	VIGENCIA 2023-10-19
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS NEDIS MONTAÑO CASTILLO	No. CÉDULA 31300923	No. TELÉFONO 3154486968	DIRECCIÓN POTRERO GRANDE CALI

Dirección: av calle 26 #85D- 55 LOCAL A242 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA CALI

Teléfonos: 3184108327

Correo electrónico:

mo.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: 226gdjfp2



INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números

a) Los tres primeros digitales de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.

ANTIOQUIA - CHOCO	305	HUILA - CAQUETÁ	441
ATLÁNTICO	208	MAGDALENA	247
BOLÍVAR - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	213	META- VAUPÉS - VICHADA	550
BOYACÁ - CASANARE	415	NARIÑO - PUTUMAYO	352
CALDAS	317	N/SANTANDER - ARAUCA	454
CAUCA	319	QUINDÍO	363
CESAR	220	RISARALDA	366
CÓRDOBA- SUCRE	223	SANTANDER	468
CUNDINAMARCA	425	TOLIMA	473
GUAJIRA	241	VALLE DEL CAUCA	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto de contrato.

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turísticoso grupos de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo por cambio del vehículo



La movilidad
es de todos

Mintransporte



TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

**ANEXO: OCUPANTES - GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Nro. 550812519202186837459**

Nombres	Nro. Documento	Nombres	Nro. Documento
Huberney Lerma	13108103	Parmenia Sinisterra	XCXCXCXCXCC



ANEXO - OCURRENCIAS - GRUPO ESPECIAL DE USUARIOS
 FORMATO ÚNICO DE EXTRÁCTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
 N° 2008125/0278827259

Módulo	Módulo	Módulo	Módulo
--------	--------	--------	--------



CONTRATO DE SERVICIO Nro.: 58683

Entre los suscritos a saber por una parte M&O Transportes S.a.s con NIT: 901250395-4; quien para los efectos del presente contrato se llamará CONTRATISTA y como administrador del vehículo de placa SXZ762; propiedad del señor(a) GLADYS HERRERA mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de BUENAVENTURA, e identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 1130645057, por otra parte el (a) señor (a) o entidad: NEDIS MONTAÑO CASTILLO Igualmente mayor de edad, vecino (a) de BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT: 31300923, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará CONTRATANTE, ambos hábiles para contratar y obligarse, han decidido celebrar el presente contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, que se regirá por las siguientes CLAUSULAS PRIMERO: OBJETO, EL CONTRATANTE contrata los servicios de transporte de acuerdo a su Plan de Movilización, con las siguientes condiciones:

CONTRATANTE: NEDIS MONTAÑO CASTILLO		C.C.: 31300923
REPRESENTANTE LEGAL: LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO		C.C.: 1016036494 Nro Tel. 3184108327
DIRECCION: av calle 26 #85D- 55 LOCAL A242 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA		
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)		
ORIGEN / DESTINO: CALI - BUENAVENTURA		
FECHA INICIAL: 2021-03-03	FECHA VENCIMIENTO: 2021-03-03	

EL CONTRATISTA SE OBLIGA a prestarle de manera eficaz, responsabilidad en el servicio, garantizando eficiencia y cumplimiento CLAUSULAS: SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 2. SEGUROS: Tomará por cuenta propia, una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que les ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora así: 2.1. Póliza de responsabilidad civil contractual: muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo patrimonial, primeros auxilios, asistencia jurídica en proceso civil, accidentes personales 2.2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil y penal, Con lo anterior le damos cumplimiento al Artículo 17 Del Decreto 174 de 2001, razón por la que somos obligados a tomar las pólizas 2.3. El Vehículo que el Contratista destine a la prestación de este servicio de transporte, debe cumplir con las condiciones Técnico Mecánicas, homologadas por el Ministerio de Transporte, y se relacionan, con identificación de Número de placa, marca, modelo y numero interno del vehículo, que se incorpora a este contrato 2.4. El contratante dentro de su operación interna cuenta con los supervisores de vía que vigilarán el cumplimiento del recorrido. Y de esta manera solucionar a la mayor brevedad posible cualquier inconveniente que se presente. CLAUSULAS: TERCERA: El vehículo que preste el contratista a utilizar y solicitado por el contratante es: Placa SXZ762, Marca CHEVROLET, Modelo 2011, Numero Interno 288, Teléfono 3154486958, Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. XXXXXX, Vigente hasta el 2021-05-27, Expedida por la Compañía de Seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A, Pólizas de la Empresa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Vigente hasta el 2022-01-01, Expedida por la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS, la capacidad del vehículo es de 5 Pasajeros según la Tarjeta de Operación No. 187798, Vigente hasta el 2022-02-01. Expedida por el Ministerio de Transporte, y Contratista o en su defecto a las empresas con la que se haya realizado acuerdos, convenio de colaboración empresarial o contrato con empresas de transporte automotor por carretera, de acuerdo al decreto 171 y 174 de 2001. CLAUSULAS: CUARTA: EL CONTRATISTA, será el único responsable de la póliza extracontractual, revisión técnico mecánica y gases, por estar legalmente vinculados a la empresa de transporte de los daños con su vehículo que se de origen a terceros, bien sea por daños materiales o lesiones a personas, y desde ahora manifestó que habrá rotura del principio de solidaridad con la Contratante, razón por la que, únicamente responderá el contratista, quien para tal evento estará respaldado con el amparo de las Pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual. 4.1. solo en caso que el contratante debe responder es en el evento que por uso de los pasajeros que se transportan en el vehículo tal como: daños en cojinería, vidrios, ventanas, lámina y pintura o elementos que le sean entregados en operación para su comodidad en el servicio en condición de recibido de los mismos CLAUSULAS: QUINTA: EL CONTRATISTA, podrá celebrar Convenio de Colaboración Empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio; de igual manera el Contratista podrá celebrar contratos con empresas de transporte colectivo en el evento de alta demanda, es de anotar que en los casos aquí citados son regulados por los artículos 24 y 25 de Decreto 174 de 2001. CLAUSULAS: SEXTA: PRECIO. Las partes libremente acuerdan como precio del contrato de transporte que se suscribe es de 180,000 Pesos moneda corriente nacional, CLAUSULAS: SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: Los pagos se cancelaran de acuerdo a lo pactado entre ambas partes. CLAUSULAS: OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: 8.1. Pagar el precio acordado del transporte 8.2. Acatar las condiciones de seguridad impuestas por el Contratista o Reglamentos oficiales 8.3. Supervisar el comportamiento y conservación del vehículo en las condiciones entregadas para el servicio 8.4. Tomar el vehículo en el día hora, y lugar convenido. CLAUSULAS: NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: son causales de terminación 9.1. No cancelar el precio del transporte en el término acordado 9.2. No cumplir el contratista con las rutas y horarios señalados. 9.3. Incumplir cualquiera de las cláusulas aquí pactadas. CLAUSULAS: DECIMA: PENAL. las partes acuerdan que como cláusula penal fijan la suma del valor de Pago Del 10% del valor del contrato de transporte, que pagará la parte que incumpla el presente contrato a la parte cumplida. CLAUSULAS: DECIMA PRIMERA: el presente documento presta mérito ejecutivo y de antemano las partes renuncian a la constitución en mora. Parágrafo primero: En el caso que el servicio transporte, aumento de personal la compañía la transportadora hará los cambios suficientes para un mejor servicio igualmente acatar con responsabilidad el cambio de domicilio de recogida del contratante salvo con antelación 24 horas de lo contratado, Parágrafo segundo: este contrato de transporte libera al contratante de tener algún vínculo laboral ya que los conductores son de exclusividad del contratista TRANSPORTADOR y libera el contratante de toda acción penal civil contractual y extracontractual, por cualquier accidente que sufran sus funcionarios dentro de los vehículos, del contratista. Para constancia de lo anterior se firma en CALI, el Martes, 02 de Marzo de 2021.



FIRMA CONTRATISTA
LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO C.C.: 1016036494
Ley 2364 de 2012 Art 5:
Efectos jurídicos de la firma electrónica.

CONTRATANTE



MinTransporte



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Cali: Avenida 5 Oeste # 4 -15 Portada Al Mar
Cel: 3176678022 – 3174306989 - 318625888

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information, the disclosure of which could be injurious to the national defense.

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information, the disclosure of which could be injurious to the national defense.

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information, the disclosure of which could be injurious to the national defense.

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information, the disclosure of which could be injurious to the national defense.

Handwritten signature



CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of a confidential source of information, the disclosure of which could be injurious to the national defense.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469853

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
21	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República de Colombia
Ministerio de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA BOGOTÁ-VILLAVIEHICHO KM 13+600 AREA DE PREVENCIÓN

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

BOGOTÁ D.E.

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC. 79419925

LICENCIA DE CONDUCCION
79419925

EXPEDIDA BOGOTÁ-03/09/18 VENCE 03/09/2021

NOMBRES Y APELLIDOS
LUIF EDUARDO SIERRA

DIRECCION CRA 73A # 49A-21 TELEFONO 3193167200

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

LUIF EDUARDO SIERRA

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

TRANSPORTE KEROTUR S.A.S NIT. 8300880737

12. LICENCIA DE TRANSITO

09110014054633

13. TARJETA DE OPERACION

187811 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS EDWIN JAMINSON VALLECILLA ORTIZ ENTIDAD SIERRA DE CUN

PLACA No. 105281

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIO SIET CAQUERA PATIOS TALLER PARQUEADERO
KM 32+900 VIA BTA-VIACCENCO

16. OBSERVACIONES

RESOLUCION 4247 DE 2019 LEY 336 ARTICULO 49 LITERAL C. RESOLUCION 0006612 DEL 2019 FORMATO FUEC N= 46801180620200001630 PRESENTA INCONSTITUCIONAL ORIGIN Y DESTINO CON VARIAS RUTAS, OBJETO DEL CONTRATO NO CONCORDA CON EL DECRETO N= 000431 DE 2019 ARTICULO 2.2.1.6.3.2. ANEXO FUEC

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR MANIFIESTA NO FIRMA FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No. 1.12216-450

CUNDINAMARCA CONTRATO DE CONCESIÓN 101 - 2006

CLAUSULAS Y DISPOSICIONES APLICABLES AL DEPOSITO Y CUSTODIA DE VEHICULOS PARA EL SERVICIO DE PATIOS (GARAJES) QUE PRESTA LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Según contrato de concesión 101-2006

PRIMERO. Que a partir de la fecha **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA** a través del Concesionario según el Contrato de Concesión número 101/2006 y debidamente autorizado por las disposiciones legales que la rigen, reciben en los patios de la concesión, de parte de su propietario, o de su poseedor en interés propio, o en interés de un tercero en los casos que sea dejado allí por autoridad competente, para su guardia y custodia el vehículo inmovilizado cuyas características se describen en el anverso del presente documento, hasta el momento en que la autoridad competente ordene la respectiva devolución o salida del vehículo, y previo el cumplimiento de todas sus obligaciones que derivan de la inmovilización señaladas en el Código Nacional de Tránsito, incluyendo el pago de servicio de parqueo. **PARAGRAFO.** Se establece como requisito necesario para el retiro del vehículo la cancelación del servicio de patios o garaje prestado por el concesionario Contrato de Concesión número 101/2006. en caso de no haber cancelado el costo del parqueo o garaje, **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA** amparada en el artículo 1177 del Código de Comercio, hará uso del derecho de retención hasta que el propietario o poseedor del rodante cancele los valores adeudados por servicio de parqueo. **SEGUNDO. EN LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA** a través del Contrato de Concesión número 101/2006. se compromete con el propietario a devolver el vehículo en las mismas condiciones que lo recibió salvo el deterioro normal y legítimo por la permanencia en patios. En el inventario del vehículo que se haga al momento del ingreso a patios se dejará constancia de lo que consta el rodante y el estado en que se deposita, por lo que el depositante manifiesta a través de la firma del presente documento que esta de acuerdo con lo que en él se relaciona y que los elementos descritos en el inventario son lo que posee y están en el rodante y que los mismos están en las condiciones que en el se señalan. **PARAGRAFO. LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA** quien presta el servicio de patios (garaje) a través del Contrato de Concesión número 101/2006, no se hace responsable de elementos o artículos que no estén descritos en el presente inventario. **TERCERO.** El valor de servicio de parqueo mientras permanezca el automotor en las instalaciones de la concesión será liquidado a las tarifas determinadas por **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA**, a través de resoluciones emitidas cada año las cuales son acumulativas y de causación. **PARAGRAFO.** El propietario o poseedor del rodante se compromete a cancelar los valores del garaje antes de ser retirado el rodante del patio respectivo, el compromiso aquí adquirido lo asume tanto el propietario como el poseedor del vehículo, teniendo en cuenta que el depósito es de tercero inclusive, cuando no es dueño del rodante el que firma el presente documento. **CUARTO.** Si por culpa del propietario o poseedor del automotor, este daña otros vehículos que se encuentren en el patio o elementos de la empresa, deberá cancelar los daños causados antes de retirar el vehículo, para lo cual la concesión empleará el derecho de retención del artículo 1177 del Código de Comercio hasta tanto dichos daños sean cancelados. **QUINTO.** El propietario o poseedor del rodante se compromete a retirarlo en un término no mayor a tres días en caso de asumir la responsabilidad del la falta por la cual le es ordenada la inmovilización del rodante por autoridad competente, por infracción del Código Nacional de Tránsito y en caso de haber uso de los derechos dados por el Código Nacional de Tránsito para su defensa, al día siguiente de quedar en firme la resolución que resuelva su situación. **SEXTO.** Transcurrido un término superior al aquí señalado el propietario o poseedor del rodante, autorizada **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, a realizar las actuaciones judiciales y administrativas necesarias para hacer efectivo el valor de los servicios prestados, incluyendo el cobro coactivo y remate de los bienes que no hayan sido retirados de los parqueaderos o patios adscritos al programa de concesión contrato 101 DE 2006. **SEPTIMO.** Los procedimientos y trámites para retirar el vehículo del patio son los establecidos por **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA**, y el pago de servicio de patios. **OCTAVO.** Si cumplidos los términos de la cláusula QUINTA, el propietario o poseedor no ha retirado el vehículo **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, podrán exigir que el depositante disponga de ella, o aún sin cumplirse el tiempo de la cláusula QUINTA peligre del depósito o le cause perjuicio a **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** o a la **CONCESION DE PATIOS** igualmente estos podrán exigir al propietario o poseedor que disponga de ella, conforme artículo 2252 del Código Civil Colombiano. **NOVENO.** El inventario aquí estipulado junto con sus cláusulas determinadas por el propietario o poseedor del vehículo conforman plena prueba frente a las autoridades tanto administrativas como judiciales para iniciar cualquier procedimiento y no es necesario adelantar procesos o trámites para su reconocimiento. Para todos los efectos legales se presume que la información dada por el propietario o poseedor del vehículo es real y verdadera y surtirá todos los efectos legales por notificaciones y demás actuaciones judiciales y administrativas que adelante **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, el hecho de entregar datos errados sobre dirección, nombre y cedula del propietario o poseedor es un acto de mala fe que se toma como indicio grave en contra de quien lo aportó a la entidad Distrital o su concesionario, para lo cual se le solicitará la respectiva investigación de carácter penal. **DECIMO.** El incumplimiento del propietario o poseedor del vehículo de las cláusulas aquí establecidas al igual que los deberes que le genera la violación a las normas de tránsito, le dará lugar a la aplicación de las sanciones señaladas en el código Nacional de Tránsito que serán impuestas por los inspectores de tránsito, y a los demás tramites para el cobro de lo adeudado tanto a **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** como a la concesión de patios S.T.T. Contrato 101/2006 para el cual este escrito reúne los requisitos señalados en el artículo 488 del C.P.C. siendo el vehículo prenda de garantía y podrá ser rematado por **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a través de la concesión previo cumplimiento de los plazos y procedimiento que para el efecto se establecen en los decretos y leyes del orden Distrital y nacional. **UNDECIMO.** El propietario, poseedor o tenedor, autoriza y así se entiende con la firma del presente documento para incorporar, reportar, procesar, consultar en banco de datos la información que se relacione y derive del presente contrato de arrendamiento de servicio de parqueadero que presta **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a través del Concesionario.

ARTICULO 49

Infracción Resolución 4247 DE 2019 LCY 336 No. Comparendo 42 98 53
 Placa Agente 10 5281 Firma Agente _____
 Placa Grúa No. 510M 283 Entidad Autogruas Firma Gruero _____ Elaborado Por yubana q o
 Firma Jefe de Patio / revisado _____ C.C. No. _____
 Inspección No. _____ Plantilla No. _____ Fecha _____
 Marque con una X POSEEDOR. PROPIETARIO
 Nombre Luis Eduardo Sierra c. 9 4 19 925 de Bogotá
 Ocupación conductor Dirección Bogotá Teléfono 3 19 31 67 200

FIRMA DE POSEEDOR

C.C. No.

FIRMA DE PROPIETARIO

C.C. No.

Recibí a entera satisfacción:



INVENTARIO

No. 05432

INVENTARIO DE AUTOMOTORES

Vereda de la Hoya de Santiago Km 32 mas 900
Costado Izquierdo de la vía Bogotá Villavicencio
Caqueza - Cundinamarca.



SECRETARIA DE TRANSITO
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

1153

Fecha de Entrada

D 21 M 02 A 2020

Fecha de Salida

D M A

No. de Folios

DATOS DEL VEHICULO

PLACA(MARQUE LAS LETRAS)

SLI 824

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

PLACA(MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Clase Camioneta

Color Blanco

Tipo Platan

Modelo

Marca Chevrolet

Serie No.

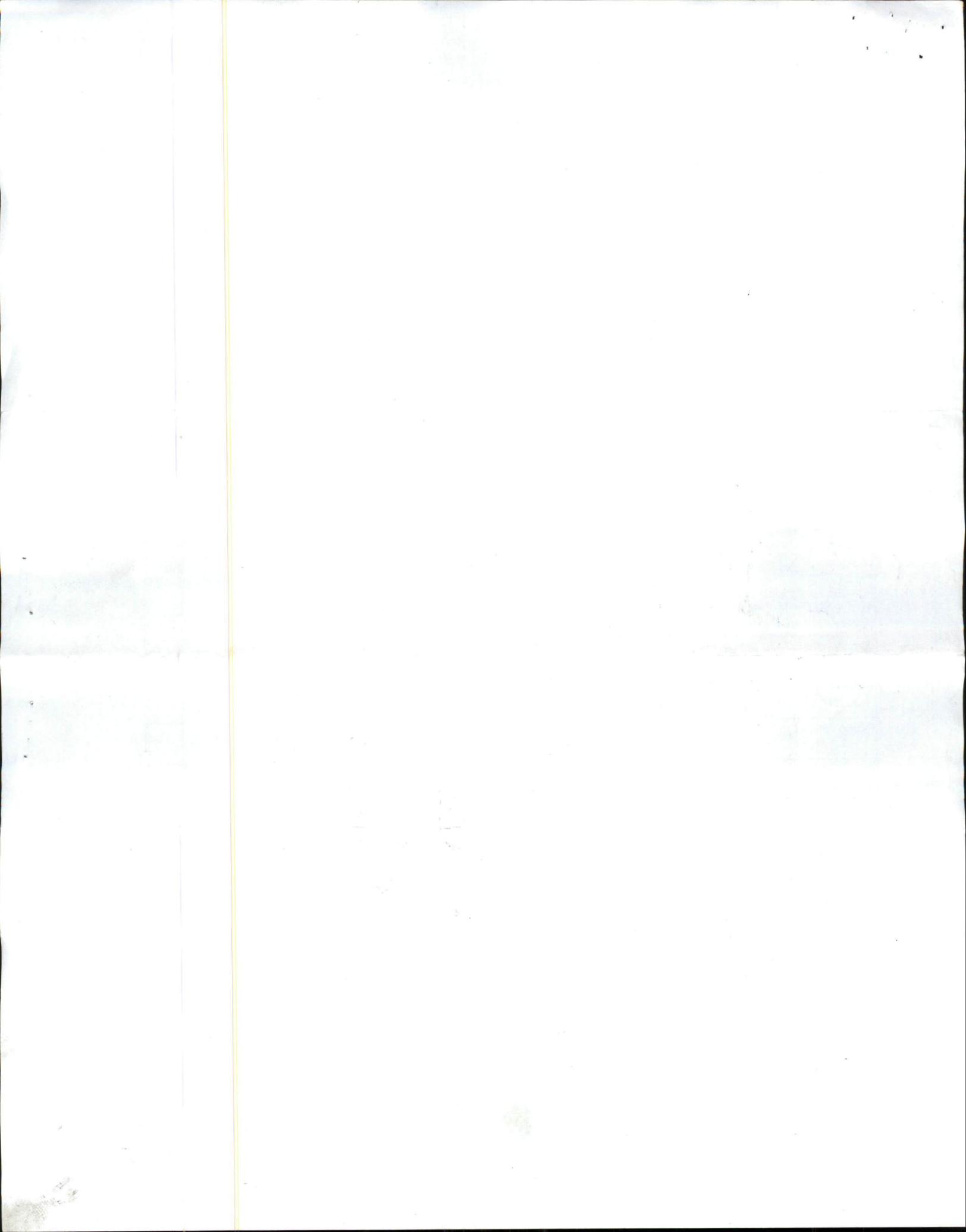
Servicio Publico

Motor No.

ESTADO DEL VEHICULO: B = BUENO RY = RAYADO M = MALO A = ABOLLADO RT = ROTO

COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado.	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado.	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado.		
PARTE FRONTAL				48	DIRECCIONAL	1	B						
1	CAPO	1	RY	49	GUARDAPOLVO	—	—	95	EXTINGUIDOR				
2	FAROLAS	2	B	50	VIGIAS	—	—	96	BAFLES				
3	COCUYOS	—	—	51	EMBLEMAS	—	—	97	PLANTA				
	PERSIANA	1	RY	52	COPAS	—	—	98	TAPETE				
	PARABRISAS	1	B	53	BURBUJAS	2	B	99	ESPOILER				
6	PLUMILLAS	2	B	54	BOCELES	—	—	100	TAPIZADA				
7	EMBLEMAS	1	B	PARTE POSTERIOR				101	COJINES ASIENTOS				
8	BOMPER	1	RY	55	STOP	1	RT	2	B	102	RELOJ ELECTRICO		
9	EXPLORADORAS	—	—	56	LUCES DE REVERSA	2	B	103	CALEFACCION				
10	LIMPIABRISAS	2	B	57	CHAPA BAUL	—	—	104	ESPEJO RETROVISOR				
11	DIRECCIONALES	2	B	58	BOMPER	1	RY	105	PALOMERAS				
12	BOMPERETAS	—	—	59	PARABRISAS	1	B	106	T.V.				
13	PORTAPLACA	—	—	60	PUERTA TRASERA	1	RY	107	BETAMAX				
14	VELAS	—	—	61	SPOILER	—	—	108	CELULAR				
MOTOR				62	LLANTA REPUESTO	1	R	109	GUANTERA				
15	MOTOR			63	PUERTA TRASERA Y/O BAUL	1	RY	110	CONTROL CALEFACCION				
16	ALARMA			64	TAPA GASOLINA	—	—	111	CONTROL AIRE ACOND.				
17	ARRANQUE			65	BOMPERETAS	—	—	112	CAJA CD				
18	BATERIA			66	PORTAPLACA	1	B	113	BOTON CHOQUE				
19	PITO			67	TERCER STOP	—	—	114	MANIJAS INTERNAS				
20	RADIADOR			68	EMBLEMAS	—	—	115	SWITCH DIRECCIONAL				
21	PURIFICADOR DE AIRE			LADO DERECHO				116	SWITCH PITO				
22	TAPA LIQUIDO DE FRENOS			69	ANTENA	—	—	117	CENICERO				
23	TAPA LIMPIAPARABRISAS			70	GUARDABARRO DELANTERO	1	RY	118	CINTURON DE SEGURIDAD				
24	VARILLA ACEITE			71	GUARDABARRO TRASERO	1	RY	119	CONSOLA				
25	CORNETAS			72	PUERTA DELANTERA	1	RY	120	LLAVES PUERTAS				
26	TAPA RADIADOR			73	PUERTA TRASERA	1	RY	121	TAXIMETRO				
27	BOTELLA LIMPIAPARABRISAS			74	TAPA GASOLINA	—	—	122	REGISTRADORA				
28	CARBURADOR			75	VIDRIO PUERTA DELANTERA	1	B	123	BOSTER				
29	ALTERNADOR			76	VIDRIO PUERTA TRASERA	1	B	124	TORPEDO				
30	DISTRIBUIDOR			77	CHAPA PUERTA DELANTERA	1	B	125	CORTINAS				
31	AIRE ACONDICIONADO			78	CHAPA PUERTA TRASERA	—	—	126	CABECEROS				
32	UNIDAD ELECTRONICA			79	ESPEJOS LATERALES	1	B	127	AMPLIFICADOR				
33	INSTALACION DE ALTA			80	LLANTAS	2	R	128	PERA BARRA DE CAMBIO				
34	COMPRESOR			81	RINES	2	RY	129	RADIO				
LADO IZQUIERDO				82	DIRECCIONALES	1	B	130	ECUALIZADOR				
35	ANTENA	1	B	83	GUARDAPOLVO	—	—	131	RADIOTELEFONO				
36	GUARDABARRO DELANTERO	1	RY	84	EMBLEMAS	—	—	132	PARASOL				
37	GUARDABARRO TRASERO	1	RY	85	COPAS	—	—	133	SEGURO CAPO				
38	PUERTA DELANTERA	1	RY	86	BURBUJAS	2	RY	134	SEGURO PUERTAS				
39	PUERTA TRASERA	1	RY	87	BOCELES	—	—	135	SWITCH DE LUCES				
40	TAPA GASOLINA	1	B	88	VIGIAS	—	—	136	TABLERO				
41	VIDRIO PUERTA DELANTERA	1	B	INTERIOR				137	TIMON				
42	VIDRIO PUERTA TRASERA	1	B	89	LUZ INTERIOR			138	ENCENDEDOR				
43	CHAPA PUERTA DELANTERA	1	B	90	BAJO			139	TACOMETRO				
44	CHAPA PUERTA TRASERA	1	B	91	CARPA			140	DESCANSABRAZOS				
45	ESPEJO LATERAL	1	B	92	GATO			141	FORROS COJINES				
46	LLANTAS	2	R	93	BOTIQUIN			142	FORRO TECHO				
47	RINES	2	RY	94	SEÑALES			143	SOON ROOF				

OBSERVACIONES: GRUA PARTICULAR NO ENTREGA INVENTARIO PRELIMINAR





La movilidad
es de todos

Mintransporte



Nit. 830.088.073-7

**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No. 468011806202000016530**

TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. NIT. 830.088.073 - 7

CONTRATO No:	1
CONTRATANTE:	TICOM AIRE ACONDICIONADO E.U. NIT/CC 900.374.449 - 2
OBJETO CONTRATO	TRANSPORTE DE EMPLEADOS, MATERIALES, MAQUINARIA y EQUIPOS.
ORIGEN-DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO:	BOGOTA-CUNDINAMARCA-META-BOYACA-TOLIMA BOGOTA AREA URBANA CON TODAS SUS CALLES Y CARRERAS EN SUS DIFERENTES LOCALIDADES BOGOTA-CHIPAQUE-CAQUEZA-PUENTE QUETAME-PIPIRAL-VILLAVICENCIO-RESTREPO-CUMARAL-PARATEBUENO Y VICEVERSA BOGOTA-VILLAVICENCIO-ACACIAS-GUAMAL-GRANADA-CANAGUARO-SAN JUAN DE ARAMA-VISTA HERMOSA Y VICEVERSA BOGOTA-VILLAVICENCIO-PUERTO LOPEZ-PUERTO GAITAN Y VICEVERSA BOGOTA-TOCANCIPA-EL SISGA-CHOCONTA-VILLA PINZON-VENTA QUEMADA-SAMACA-TUNJA-CUCAITA-SACHICA-VILLA DE LEYVA SUTAMARCHAN-TINJACA-RAQUIRA-LENGUAZQUE-CUCUNUBA-LOS CERESOS-CHONCONTA Y VICEVERSA BOGOTA-TUNJA-OICATA-COMBITA-PAIPA-DUITAMA-TIBASOSA-SOGAMOSO-FIRAVITOPA-IZA-CUITIVA-LAGUNA DE TOTA Y VICEVERSA BOGOTA-SOACHA-FUSAGASUGA-MELGAR-RICAURTE-GIRARDOT-ESPINAL-GUAMO-PURIFICACION-PRADO Y VICEVERSA BOGOTA-IBAGUE-ALVARADO-VENADILLO-LERIDA-GUAYABAL-MARIQUITA-HONDA-GUADUAS-VILLETA-SASAIMA-ALBAN FACATATIVA-MADRID-MOSQUERA-BOGOTA Y VICEVERSA BOGOTA-SOACHA-LA MESA-MESITAS DEL COLEGIO-ANAPOIMA-APULO-TOCAIMA-GIRARDOT Y VICEVERSA BOGOTA-CALLE 80-PUENTE DE PIEDRA-EL VINO-LA VEGA Y VICEVERSA BOGOTA-CAJICA-TOCANCIPA-EL SISGA-MACHETA-MANTA-GUATEQUE-NACANAL-SANTA MARIA-SAN LUIS DE GACENO-SAN CARLOS VILLA AURORA-VILLA NUEVA-BARRANCA DE UPIA-COFRADIA-PARATE BUENO-CUMARAL-RESTREPO-LA PALMERA-VILLAVICENCIO Y VICEVERSA BOGOTA-CHOCONTA-TUNJA-PAIPA-DUITAMA-SOGAMOSO-RANCHERIA-PAJARITO-MANILA-AGUAZUL-TAURAMENTA-MONTERREY VILLA NUEVA-PARATE BUENO-CUMARAL-VILLAVICENCIO Y VICEVERSA
CONVENIO, CONSORCIO, UNION TEMPORAL CON:	

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	3	2	2.020
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	10	3	2.020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
SLI - 824	2008	CHEVROLET	CAMIONETA DOBLE CABINA

NÚMERO INTERNO

241

NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN

187811

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS LUIS EDUARDO SIERRA	No CÉDULA 79419925	No LICENCIA CONDUCCIÓN 79419925	VIGENCIA 03/09/2021
DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	No CÉDULA	No LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS LILIA PATIÑO VARGAS	No CÉDULA 23581892	TELEFONO 3144166765	DIRECCION CARRERA 73A No. 49A - 21

Dirección Calle 39a No. 29 - 21 Piso 2.
Teléfonos 2690405 - 2686051
Correo Electrónico aeroturlda@gmail.com

**TRANSPORTES
AEROTUR**

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92993600-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: juancar39@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Diciembre de 2022 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Diciembre de 2022 (11:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330105055 de 27-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. con NIT. 830088073-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10505 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E93013719-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92993600-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: juancar39@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330105055 de 27-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 28 de Diciembre de 2022 (11:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Diciembre de 2022 (11:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 28 de Diciembre de 2022 (11:27 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.232

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.28 20:34:13
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia